



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751.
Demandante: Carlos Manuel Castellar Navas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El señor Carlos Manuel Castellar Navas presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Orden Administrativa de Personal No. 1457 del 28 de marzo de 2017 emanado del Comando de Personal del Ejército Nacional, solicitando como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233, inciso 2°, del C.P.A.C.A., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Córrase traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal No. 1457 del 28 de marzo de 2017, emanado del Comando de Personal del Ejército Nacional, formulada por el demandante, a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su Representante Legal, a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella en escrito separado a la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído simultáneamente con el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la parte demandada para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751
Demandante: Carlos Manuel Castellar Navas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 se requirió al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que allegara al expediente certificado del último lugar donde el soldado P. Carlos Manuel Castellar Navas, prestó sus servicios, a efectos de determinar si el Despacho es competente para conocer del medio de control de la referencia, como quiera que a folio 86 reposa certificado aportado por la entidad, se tiene que el último lugar donde el señor Carlos Manuel Castellar Navas prestó sus servicios fue en el Batallón de Combate Terrestre NO. 112 My José E. Martínez con sede en Puerto Libertador-Cordoba, por lo que se avocara se **Avocará el conocimiento** de la presente demanda.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Manuel Castellar Navas, contra la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Carlos Manuel Castellar Navas, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751

Demandante: Carlos Manuel Castellar Navas

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor Raúl Nieto Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.284.710 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. N° 83.401 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo_1mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00053. Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el incidentado NMACION - MINISTERIO DE DEFENSA, fue notificado de la admisión del incidente, ejerció el derecho de contradicción y se encuentra pendiente de abrir el periodo probatorio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Incidente de Desacato de Tutela.
Radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00053.
Incidentista: Claudina Josefa Ayazo Cordero.
Incidentado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que el apoderado de la incidentista en memorial¹ de fecha 15 de mayo de 2018, manifestó que la entidad tutelada no ha dado cumplimiento en todas sus partes a la orden impartida en el fallo de tutela, toda vez que a la fecha sólo se ha realizado el pago del retroactivo pensional, sin embargo, la inclusión en nómina no se ha realizado pese a que por oficio N° OFI18-22950 MDNSGDAGPSAT, se le informó que a partir del mes de marzo de 2018, por el sistema de pagos masivos del banco BBVA, se cancelarían las mesadas causadas a partir del mes de octubre de 2017, anexando el oficio mencionado². A la vez señala que su poderdante le relató que se ha acercado al banco relacionado en el oficio y le indican que no han sido girados los dineros o que no existen dineros asociados a su número de cédula.

Pues bien, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la parte incidentista, esta instancia de oficio, a efectos de verificar su dicho, ordenará oficiar a la entidad Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que a través de la oficina y/o dependencia correspondiente, informe sobre el trámite y cumplimiento total dado a la orden proferida por este Juzgado en fallo de acción de tutela de fecha 16 de febrero de 2018.

De igual forma, se ordenará oficiar a la oficina principal del banco BBVA en la ciudad de Montería, para que a través del funcionario competente y con destino al proceso de la referencia, se sirva informar si han sido girados o si existen dineros asociados a la cédula de ciudadanía N° 25.764.894 que corresponde al nombre de CLAUDINA JOSEFA AYAZO CORDERO, por concepto de mesada pensional por sistema de pagos masivos o por cualquier otro concepto así como la entidad que hace el giro.

Así las cosas, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido, el Juzgado abrirá a pruebas el incidente por cinco (5) días, durante los cuales se practicarán las siguientes:

¹ Folio 70.

² Folio 71.

I. PRUEBAS POR LA PARTE INCIDENTISTA:

1. DOCUMENTALES:

1.1 Téngase como prueba los documentos aportados por la incidentista, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir sentencia.

II. PRUEBAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

1. DOCUMENTALES:

1.1 Téngase como prueba los documentos aportados por la parte incidentada, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir sentencia.

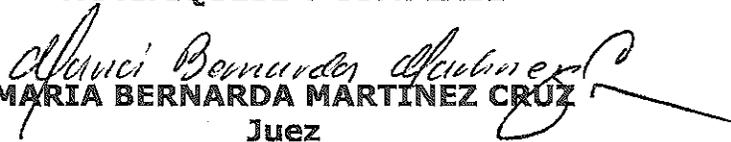
III. DE OFICIO:

1. DOCUMENTALES:

1.1 Por Secretaría, ofíciase a la entidad Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que a través de la oficina y/o dependencia correspondiente, informe sobre el trámite y cumplimiento total dado a la orden proferida por este Juzgado en fallo de acción de tutela de fecha 16 de febrero de 2018. Hágasele saber que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que lo solicita, para enviar la documentación requerida.

1.2 Por Secretaría, ofíciase a la oficina principal del banco BBVA en la ciudad de Montería, para que a través del funcionario competente y con destino al proceso de la referencia, se sirva informar si han sido girados o si existen dineros asociados a la cédula de ciudadanía N° 25.764.894 que corresponde al nombre de CLAUDINA JOSEFA AYAZO CORDERO, por concepto de mesada pensional por sistema de pagos masivos o por cualquier otro concepto así como la entidad que hace el giro. Hágasele saber que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que lo solicita, para enviar la documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00029
DEMANDANTE: EBLIS RICARDO NARVÁEZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 24 de Abril de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00065
DEMANDANTE: RUBY ESTHER CORDERO NEGRETE.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00084
DEMANDANTE: JAIME MORRÒN PABÒN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2018, se avocó el conocimiento de la demanda y se ordenó adecuar la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00025
DEMANDANTE: ELIECER VILLADIEGO HOYOS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 24 de Abril de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00107
Demandante: Otorrinolaringólogos Asociados de Córdoba
Demandado: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

Se procede a decidir sobre la demanda incoada por Otorrinolaringólogos Asociados de Córdoba, mediante apoderado, en contra CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue instaurado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral como una "*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*". Así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral mediante auto de 16 de agosto de 2017, indicó que carecía de competencia para conocer el presente proceso, en tanto consideró que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenando entonces remitirla al Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de 31 de enero de 2018 se declaró carente de competencia por el factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que efectuara el reparto entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería. Efectuado el Reparto le correspondió a éste Despacho.

Ahora, como quiera que la demanda viene fundada en un proceso diferente a los que en esta jurisdicción se tramitan, la parte demandante deberá adecuar la demanda y el poder a unos de los medios de control del conocimiento de ésta jurisdicción, ante lo cual deberá cumplir con todos los requisitos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandante, Otorrinolaringólogos Asociados de Córdoba, a que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue la demanda y el poder a uno de los medios de control

Controversias contractuales
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00107
Demandante: Otorrinolaringólogos Asociados de Córdoba
Demandado: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

que se tramitan ante ésta jurisdicción (L.1437/11), ante lo cual deberá cumplir con todos los requisitos de procedibilidad.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **Roger Enrique Simanca Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.024.252. y portador de la tarjeta profesional No. 121.664. del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00083
Demandante: Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Montería.

Se procede a decidir sobre la demanda incoada por Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., mediante apoderado, en contra del Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue instaurado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Civil como una "*DEMANDA VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO*". Así, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería mediante auto de 18 de diciembre de 2017, indicó que carecía de competencia para conocer el presente proceso, en tanto consideró que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenando entonces remitirla a ésta jurisdicción. Una vez efectuado el reparto, le correspondió a éste Despacho.

Ahora, como quiera que la demanda viene fundada en un proceso diferente a los que en esta jurisdicción se tramitan, la parte deberá adecuar la demanda y el poder a unos de los medios de control que se tramitan ante ésta jurisdicción, ante lo cual deberá cumplir con todos los requisitos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandante, Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., a que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue la demanda y el poder a uno de los medios de control que se tramitan ante ésta jurisdicción (L.1437/11), ante lo cual deberá cumplir con todos los requisitos de procedibilidad.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **Andrés Camilo Murcia Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.405 y portador de la tarjeta profesional No. 97.039 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00118
Demandante: Nehil Gregorio Martínez Bonilla
Demandado: Municipio de Buenavista Córdoba

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que ya venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la parte accionada a folio 205 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

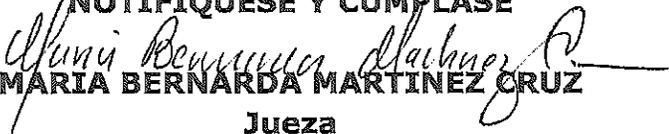
Por lo anterior, se le concederá al Profesional del Derecho un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 23-001-33-33-004-2017-00118
Demandante: Nehil Gregorio Martínez Bonilla
Demandado: Municipio de Buenavista Córdoba

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aporte el correspondiente poder con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00291
Demandante: Guillermo Alfredo Martínez Muñoz
Demandado: Departamento de córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (24) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 62 del expediente, se tiene que Ana Carolina Mercado Gazabon, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1067.845.365 expedida en Montería-Córdoba y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de córdoba en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 51.

² Folio 56-60.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (24) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1067.845.365 expedida en Montería-Córdoba y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00326

Demandante: Alcira Tamira Mercado Camelo

Demandado: E.S.E. Camú el Prado de Cereté

Se observa, que en el presente proceso se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., En dicha audiencia, la señora Jueza en la etapa de saneamiento requirió a la parte accionada para que dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación del respectivo oficio indicara cual es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo (Facturación) Código 407, Grado 09, para así ordenar su vinculación y se haga parte dentro del presente asunto, como tercero con interés directo, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Lo anterior, en procura de evitar posibles nulidades.

Una vez allegada la documentación requerida, a folio 140 y 141 se constata que el cargo de Auxiliar Administrativo (Facturación) Código 407, Grado 09, se encuentra vacante por lo que se continuará con el trámite del proceso, y se fijará como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día **martes treinta (30) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes treinta (30) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182
Demandante: Arneith Rocío Arteaga Dorta
Demandado: Departamento de Córdoba

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00325

Demandante: María Consuelo Guerra Saibis

Demandado: E.S.E. Camú el Prado de Cereté

Se observa, que en el presente proceso se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., En dicha audiencia, la señora Jueza en la etapa de saneamiento requirió a la parte accionada para que dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación del respectivo oficio indicara cual es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo (Archivo) Código 407, Grado 09, para así ordenar su vinculación y se haga parte dentro del presente asunto, como tercero con interés directo, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Lo anterior, en procura de evitar posibles nulidades.

Una vez allegada la documentación requerida, a folio 140 y 141 se constata que el cargo de Auxiliar Administrativo (Archivo) Código 407, Grado 09, se encuentra vacante por lo que se continuará con el trámite del proceso, y se fijará como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día **martes treinta (30) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

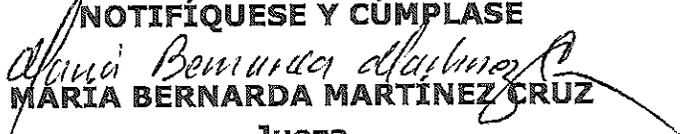
RESUELVE:

PRIMERO. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes treinta (30) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182
Demandante: Armeth Rocío Arteaga Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00327

Demandante: Ketty Esther Pacheco

Demandado: E.S.E. Camú el Prado de Cereté

Se observa, que en el presente proceso se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., En dicha audiencia, la señora Jueza en la etapa de saneamiento requirió a la parte accionada para que dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación del respectivo oficio indicara cual es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Área de la Salud (Enfermería) Código 412, Grado 09, para así ordenar su vinculación y se haga parte dentro del presente asunto, como tercero con interés directo, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Lo anterior, en procura de evitar posibles nulidades.

Una vez allegada la documentación requerida, a folio 152 y 153 se constata que el cargo de Auxiliar Área de la Salud (Enfermería) Código 412, Grado 09, se encuentra vacante por lo que se continuará con el trámite del proceso, y se fijará como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día **martes treinta (30) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. convoques a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes treinta (30) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182
Demandante: Arneth Rocío Arteaga Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00376
Demandante: Roberto Miguel Contreras Ubarnes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 19 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 119.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182

Demandante: Arneth Rocío Arteaga Doria

Demandado: Departamento de Córdoba

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-
Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00307
Demandante: Rosa María Guerra Pantoja
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintitrés (23) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 23 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 113 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 114 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

¹ Folio 91.

² Folio 95-99.

Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para día martes veintitrés (23) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 113 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00137
Demandante: Carmen Cristina Martínez Lozano
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (25) de octubre de 2018, a las 9:30 am

Por otro lado, observa el Despacho que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 31 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1 de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 29 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 127 del expediente, se tiene que el abogado, Orlando David Pacheco Chica, presenta solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– en el presente proceso, para lo cual anexa copia de la escritura pública N° 1970³ en donde reposa el poder general conferido a favor de éste por la Directora Jurídica de la U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1° de los artículos 11 y 12 del Decreto N° 575 del 22 de marzo de 2013 y las escrituras

¹ Folio 104.

² Folio 111-122.

públicas N° 1842 y 2425, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (25) de octubre de 2018, a las 9:30 am, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos de la escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116
Demandante: Israel Antonio Ariza Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (10) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 2 de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 3 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 12 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento y pago de pensión vitalicia fue proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

¹ Folio 56.

² Folio 57-71.

Por otra parte, a folio 72 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 del 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (10) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., como apoderad judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00146
Demandante: Neyla Margoth Martínez Navarro
Demandado: E.S.E. CAMU de Chima

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Neyla Margoth Martínez mediante apoderado judicial, en contra la E.S.E. CAMU de Chima. Revisada la demanda y constatado el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Neyla Margoth Martínez Navarro, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CAMU de Chima.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E. CAMU de Chima, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00146
Demandante: Neyla Margoth Martínez Navarro
Demandado: E.S.E. CAMU De Chima-Córdoba.

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

SEXO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado José de Jesús Martínez Navarro identificado con la cedula de ciudadanía 92.496.538 expedida en Sincelejo y portador de la T.P 187776 del C.S. de la J, poderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido al folio.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00620
Demandante: Juan Guillermo Álvarez Ruiz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 6 de marzo de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Juan Guillermo Álvarez Ruiz y otros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00620

Demandante: Juan Guillermo Álvarez Ruiz y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00042

Demandante: Robinson de Jesús Acosta Angulo y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 24 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Robinson de Jesús Acosta Angulo y otros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-23-33-004-2018-00042

Demandante: Robinson de Jesús Acosta Angulo y otros

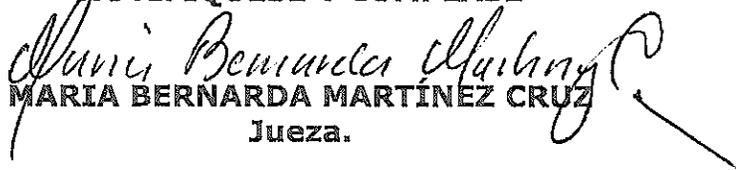
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00533

Demandante: Santiago de Jesús Orrego Yarce

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Santiago de Jesús Orrego Yarce, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Santiago de Jesús Orrego Yarce, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-23-33-004-2017-00533

Demandante: Santiago de Jesús Orrego Yarce

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00646
Demandante: Barbará María Wilches Lambertinez y otros
Demandado: Municipio de Canalete

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 3 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Barbará María Wilches Lambertinez y otros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Canalete, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00646

Demandante: Barbará María Wilches Lambertinez y otros

Demandado: Municipio de Canalete

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 expedida en la ciudad de Cartagena y portador de la T.P. N° 175.609 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, diez (10) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PRUDENCIO MANUEL MONTERROSA MONTERROSA

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00694

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 06 de marzo de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para

¹ fl. 52 del expediente.

Medio de Control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PRUDENCIO MANUEL MONTERROSA MONTERROSA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00694

realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 06 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 06 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00591

Demandante: Deysi Beatriz Negrete Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 6 de marzo de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 62 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00591

Demandante: Deysi Beatriz Negrete Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 6 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 6 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00612

Demandante: Antonia Maria Tirado de Madrid

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 27 de febrero de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 60 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00612

Demandante: Antonia María Tirado de Madrid

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

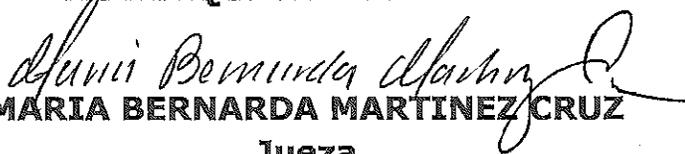
Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el Auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el Auto Admisorio de fecha 27 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 27 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00766

Demandante: Aura Elena Hoyos Lemus

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 13 de marzo de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 84 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00766

Demandante: Aura Elena Hoyos Lemus

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 13 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 13 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00707

Demandante: Francisco Esteban Jiménez Petro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 3 de abril de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 32 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00707

Demandante: Francisco Esteban Jiménez Petro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 3 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 3 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00758

Demandante: Tirza María Barrios Cordero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 3 de abril de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 52 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 3 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 3 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00667

Demandante: Jairo Miranda Lobo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 3 de abril de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 19 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 3 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 3 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00032
Demandante: David Simón Rhenals Burgos
Demandado: Contraloría General de la República

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 20 de febrero de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el Auto Admisorio

Ver folio 123 del expediente.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el Auto Admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00698
Demandante: Socorro del Carmen Petro Grondona
Demandado: Administradora Colombiana de Prestaciones –
COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 24 de abril de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 152 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el Auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el Auto Admisorio de fecha 24 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 24 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00672

Demandante: Ergans Batista Campo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 6 de marzo de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 55 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el Auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el Auto Admisorio de fecha 6 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 6 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00692

Demandante: Eber Antonio Fuentes Ricardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de mayo de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 59 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00692

Demandante: Eber Antonio Fuentes Ricardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00243

Demandante: Omanis Palacios Flórez

Demandado: Instituto Municipal de Transito y Transporte de
Cerete

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 20 de febrero de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 49 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

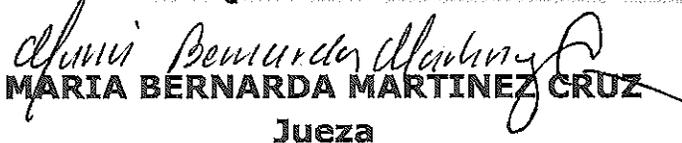
Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00425

Demandante: Axure Technologies S.A.

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 29 de agosto de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el Auto Admisorio

Ver folio 172 (auto admisorio) y ver folio 178 (corrección auto admisorio) del expediente.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el Auto Admisorio de fecha 29 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 29 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00011

Demandante: Zulma Inés Soto Alarcón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 19 de abril de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Ver folio 83 del expediente.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00011

Demandante: Zulma Inés Soto Alarcón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 19 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 19 de abril de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00132
Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado: Municipio de San Antero Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Antero Cordoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, en el hecho "4.4" se observa de su redacción, que el mismo no constituye hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00132**Demandante:** Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S**Demandado:** Municipio de San Antero Cordoba

"PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 0121, del 01 de febrero de 2017 por medio del cual el Municipio de de San Antero liquido oficialmente el impuesto de alumbrado público contra BICENTENARIO y la resolución N° 1751 del 20 de Diciembre de 2017, por medio del cual la secretaria de Hacienda distrital del Municipio de San Antero resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por BICENTENARIO en contra de la liquidación oficial mencionada anteriormente, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Carolina Bobillier Ceballos identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.818.655 expedida en la ciudad de Sopó y portadora de la T.P. N° 127.891 del C. S. de la J., como apoderada principal y a los abogados Álvaro Andrés Díaz Palacios identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.602.847 de Bogotá y portador de la T.P N° 86.467 del C. S. de la J., Juan Sebastián Bustillo identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.032.444.455 de Bogotá y portador de la T.P N° 274.635 del C. S. de la J. y Andrés Felipe Bolaños Rincón identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.032.443.787 de Bogotá y portador de la T.P N° 269.450 del C.S. de la J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 65 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada, Carolina Bobillier Ceballos identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.818.655 expedida en la ciudad de Sopó y portadora de la T.P. N° 127.891 del C. S. de la J., como apoderada

Callè 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00132**Demandante:** Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S**Demandado:** Municipio de San Antero Cordoba

principal y a los abogados Álvaro Andrés Díaz Palacios identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.602.847 de Bogotá y portador de la T.P N° 86.467 del C. S. de la J., Juan Sebastián Bustillo identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.032.444.455 de Bogotá y portador de la T.P N° 274.635 del C. S. de la J. y Andrés Felipe Bolaños Rincón identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.032.443.787 de Bogotá y portador de la T.P N° 269.450 del C.S. de la J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

